



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES.

CARRERA DE DERECHO.

TEMA

**“LA REHABILITACIÓN DEL FALLIDO EN EL CÓDIGO
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y SUS VACIOS
LEGALES”.**

ARTÍCULO CIENTÍFICO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPUBLICA.**

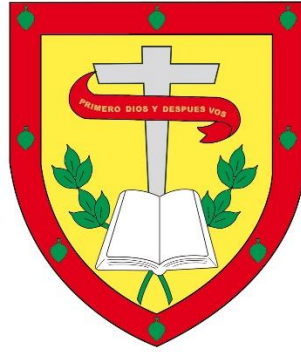
AUTOR: NICOLÁS FRANCISCO GONZÁLEZ DÁVILA.

**DIRECTOR: DR CÉSAR PATRICIO PALACIOS VINTIMILLA,
MGS.**

CUENCA-ECUADOR.

2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES.

CARRERA DE DERECHO.

TEMA

“LA REHABILITACIÓN DEL FALLIDO EN EL CÓDIGO ÓRGANICO
GENERAL DE PROCESOS Y SUS VACIOS LEGALES”.

ARTÍCULO CIENTÍFICO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPUBLICA.**

AUTOR: NICOLÁS FRANCISCO GONZÁLEZ DÁVILA.

DIRECTOR: DR. CÉSAR PATRICIO PALACIOS VINTIMILLA, MGS.

CUENCA-ECUADOR.

2022.

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Nicolás Francisco González Dávila portador de la cédula de ciudadanía N° 0105384317. Declaro ser el autor de la obra: **"LA REHABILITACIÓN DEL FALLIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y SUS VACIOS LEGALES"**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **07 febrero de 2022**

F: 

Nicolás Francisco González Dávila

C.I.0105384317

INDICE DE CONTENIDOS.

DECLARATORIA DE AUDITORIA	I
INDICE DE CONTENIDOS.	II
TITULO ESPAÑOL E INGLES.....	IV
RESUMEN	1
PALABRAS CLAVES.....	1
ABSTRACT.....	2
KEYWORDS.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
METODOLOGÍA	5
1. ORIGEN DE LA INSTITUCION JURIDICA DE LA INSOLVENCIA.	6
2. ORIGEN DE LA INSOLVENCIA EN DERECHO COMPARADO	7
2.1 SISTEMA FRANCÉS	7
2.2. SISTEMA ALEMÁN	8
2.3. SISTEMA INGLÉS.....	9
2.4. SISTEMA NORTEAMERICANO	10
2.5 SISTEMA ARGENTINO.....	11
2.6 SISTEMA ITALIANO	11
2.7 SISTEMA MEXICANO	12
3. CONCEPTOS DE INSOLVENCIA.	12
4. JURISPRUDENCIA.	15
5. ANÁLISIS DE LA INSOLVENCIA EN LA NORMATIVA ECUATORIANA.....	19
5.1 EL CONCURSO PREVENTIVO.....	24
5.2 EL CONCURSO VOLUNTARIO.....	24
5.3 EL CONCURSO NECESARIO O FORZOSO.....	24
5.4 LA INSOLVENCIA FORTUITA	25
5.5 LA INSOLVENCIA CULPABLE	26
5.6 LA INSOLVENCIA FRAUDULENTE:	26
6. LA REHABILITACIÓN DEL INSOLVENTE O PERSONA FALLIDA EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.....	28
6.1 LA REHABILITACION DEL INSOLVENTE EN PERU.....	28
6.2 LA REHABILITACIÓN DEL INSOLVENTE EN ARGENTINA.	29
7. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA REHABILITACIÓN DEL INSOLVENTE.	31
8. PROCEDIMIENTO PARA LLENAR EL VACÍO LEGAL SOBRE LA REHABILITACION DEL INSOLVENTE EN LA NORMA VIGENTE.....	31

CONCLUSIONES	33
RECOMENDACIONES.....	35
Bibliografía	36
ANEXOS.....	38

**LA REHABILITACIÓN DEL FALLIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO
GENERAL DE PROCESOS Y SUS VACÍOS LEGALES.**

**THE REORGANIZATION OF THE FAILED PARTY IN THE GENERAL
ORGANIC CODE OF PROCEEDINGS AND ITS LEGAL LOOPHOLES.**

RESUMEN

La entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos en mayo del año 2016, innovando nuevos procedimientos para la eficaz aplicación de la normativa no penal ecuatoriana. Dentro de este cuerpo normativo encontramos establecido el procedimiento correspondiente a la rehabilitación del fallido o conocido también como insolvente, el cual ha resultado ser muy limitado con respecto al constante en el derogado Código de Procedimiento Civil, puesto que el artículo 597 de este, establece parámetros clarísimos que se deben aplicar para solicitar la rehabilitación de la persona que ha sido declarada como insolvente, mientras que el artículo 430 del actual Código Orgánico General de Procesos, establece que la rehabilitación del fallido únicamente procederá cuando el mismo posea la cantidad de bienes suficientes para cubrir la obligación, o cuando los acreedores han autorizado la misma si no se hubiera cubierto la totalidad de la obligación por parte del deudor, disposición que no expresa de forma clara cuál es el procedimiento que se debería seguir para tal efecto, como se lo hacía en la norma adjetiva derogada, hecho por el cual hemos estudiado jurídicamente esta problemática mediante una investigación cualitativa, a través de la recopilación y análisis de fuentes bibliográficas, con el objetivo de determinar si la disposición legal constante en el Código Orgánico General de Procesos constituye un vacío legal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que podría limitar el ejercicio pleno del derecho a la seguridad jurídica de las personas que han sido declaradas insolventes y que desean que los efectos jurídicos generados de esta declaratoria cesen.

PALABRAS CLAVES: INSOLVENCIA, REHABILITACIÓN, CONCURSO DE ACREEDORES, FALLIDO, QUEBRADO

ABSTRACT

The entry into force of the General Organic Code of Proceedings in May 2016, innovating new procedures for the effective application of the Ecuadorian non-criminal regulations. Within this normative body we find established the procedure corresponding to the rehabilitation of the failed or also known as insolvent, which has turned out to be very limited with respect to the constant in the repealed Code of Civil Procedure, since article 597 of this, establishes very clear parameters that must be applied to request the rehabilitation of the person who has been declared as insolvent, while Article 430 of the current General Organic Code of Proceedings establishes that the rehabilitation of the insolvent person will only proceed when he/she possesses sufficient assets to cover the obligation, or when the creditors have authorized the same if the debtor has not covered the totality of the obligation, This provision does not clearly express the procedure that should be followed for such purpose, as it was done in the repealed adjective norm, which is why we have legally studied this problem by means of a qualitative research, through the compilation and analysis of bibliographic sources, with the objective of determining whether the constant legal provision in the General Organic Code of Proceedings constitutes a legal void in the Ecuadorian legal system, which could limit the full exercise of the right to legal certainty of persons who have been declared insolvent and who wish the legal effects generated by this declaration to cease.

Keywords: insolvency, rehabilitation, bankruptcy, insolvency proceedings, rulling, bankrupt

INTRODUCCIÓN

La rehabilitación del insolvente en el Ecuador existen vacíos legales en los cuales al momento de la aplicación de la normativa se llega a determinar que faltan ciertos parámetros para la aplicación de la rehabilitación, actualmente la normativa vigente que es Código Orgánico General de Procesos no cuenta con un procedimiento en el cual se logre determinar si una persona cumple o no con los requisitos de saber si se le acepta o no a la rehabilitación de la insolvencia; en el artículo 430 del Código Orgánico General Procesos se refiere a la rehabilitación, en el cual hace alusión de que si los bienes del fallido alcanzan para pagar la totalidad de los créditos u obligaciones el mismo juzgador será quien determine extinguida la obligación y procederá a la rehabilitación del insolvente, si el producto de remate que se haya dado no alcanzare para cubrir la totalidad de los créditos, se convocará a una junta de acreedores, para que se pueda resolver si se concede o no una certificación de pago para así liberar totalmente al fallido de la deuda y se pueda levantar todas las medidas ejecutadas del deudor.

La rehabilitación también opera según el Código Orgánico General de Procesos al fallido o la persona natural contra quien se haya seguido el proceso, se rehabilitará únicamente cuando el proceso haya estado en abandono por más de diez años, no debe existir en ese tiempo una declaración fraudulenta.

A comparación del Código de Procedimiento Civil (Derogado), en este código se encuentra con más detalle como es el procedimiento de rehabilitación del insolvente que el fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente, es decir que haya pagado la totalidad, o por lo menos que se haya firmado un convenio de pago con los acreedores, haciendo notar en dicho convenio que se cubrirán los interés y gastos que se efectúen.

En el Código de Procedimiento Civil (Derogado) la rehabilitación cesaba todas las interdicciones que por la quiebra el fallido se había sometido, esta rehabilitación tendría que ser pedida al mismo Juez de la causa ante cual se siguió el proceso de insolvencia.

Uno de los artículos con mayor relevancia en cuestión de la rehabilitación de la insolvencia tiene que ver con el artículo 597 del Código de Procedimiento Civil (Derogado), en el cual aquí determina si bien es cierto 3 pasos para lograr la rehabilitación del insolvente.

METODOLOGÍA

La metodología utilizada para la realización de la presente investigación es cualitativa, enfoque que ha sido aplicado para recabar y analizar información que permita generar un mayor entendimiento acerca de la temática abordada, la cual tiene como principal finalidad dar a conocer el limitado procedimiento que ha sido establecido en el código orgánico general de procesos, para solicitar la rehabilitación del fallido en nuestra legislación.

Ha sido aplicado un método bibliográfico, el cual permitió recolectar la mayor cantidad de fuentes bibliográficas como normativa y criterios doctrinales existentes sobre la temática.

También se ha aplicado un método analítico, el cual nos permitió analizar todas las fuentes bibliográficas recabadas, para en base a las mismas determinar la existencia de un vacío legal en el procedimiento establecido en el código orgánico general de procesos, para la rehabilitación del fallido.

Finalmente se utilizó un método descriptivo, el cual permitió dar a conocer a lo largo del desarrollo de la investigación, la existencia de esta problemática en la normativa ecuatoriana, esto en base a un análisis comparativo del actual procedimiento establecido en el código orgánico general de procesos, en relación a la constante en el derogado código de procedimiento civil.

1. ORIGEN DE LA INSTITUCION JURIDICA DE LA INSOLVENCIA.

Etimológicamente la palabra insolvente proviene del vocablo latín in volveré, esto es in que significa la negación o la privación, “solvere” tiene un significado hace referencia a solucionar o resolver, teniendo en cuenta estas dos palabras tenemos que el insolvente sería la persona que no resuelve, no da solución a un problema o simplemente deja a un lado los problemas sin ser resueltos, a breves rasgos la palabra en si no formula o no se da a entender que refiere una deuda o se hace referencia a algún crédito. (Cuberos Gomez, 2005)

Según el autor González Jácome Rubén, es difícil de determinar con exactitud donde se da el origen de la insolvencia, seguramente en la edad antigua dentro del imperio Romano, en donde dentro de este imperio apareció una figura jurídica que la llamaron “**Legis actio manun iniectioem**” -que quiere decir la aprensión corporal, esto es la primera ley que constituyo una acción ejecutiva, dándole plazos y formalidades que debían cumplirse y otórgaselas al deudor- (Albornoz, 2013). La ley de las XII Tablas (451-449 A.C), esta ley obliga al deudor que cumpla con su obligación que generalmente era de carácter pecuniario. (Darío, 2017).

George Ripert quien fue citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba, considera que “La insolvencia en el sentido etimológico de la palabra, es el deudor que no paga (in solve). Pero sobre entendido que no puede pagar porque su pasivo excede su activo”. (Omeba, 1967)

Según el tratadista (Raymundo L. Fernández), menciona que “Debe entenderse por la insolvencia de acuerdo al artículo 02 (Código Alemán de 1.898), es una imposibilidad de hacerse cargo de los fondos necesarios para poder cumplir con las obligaciones pendientes.”

El doctrinario Alejandro Carpentier (2014) refiere que la insolvencia es:

“La imposibilidad de la cancelación de los pagos no siempre tiene que concordar con la insolvencia. Se ha dado los casos que por profesión u oficio existen personas que no es que tengan su pasivo mayor a su activo y no pueda cumplir con su obligación, sino que más bien en ese momento no puedan responder con sus obligaciones ya sea el caso comercial.” (pag.23)

Según el Doctrinario Colombiano, profesor Ospina Fernández, en su obra sobre las obligaciones dedicada a la insolvencia, se refiere al deudor que paga como (Ospina Fernández, 1994) “*solvens*”, es decir, es la tradición comúnmente que se tiene a la persona que realiza el pago y el “*accipiens*” consiste inicialmente en aceptarlo y en dar libertad a su deudor”.

Consecuentemente en el Derecho Romano el profesor Carlos J. de Medellín, Colombia, relataba que “el término *solvendae* se refiere al hecho de satisfacer el objeto de una obligación; el término *solutio* con que en el derecho romano se realizaba el pago, implementando en el derecho civil romano moderno la palabra “*solución*”. (J, 1997)

Los significados de las palabras insolvencia y cesación de pagos comúnmente en varias ocasiones como sinónimos ya que pueden llegar a ser confundidas o mal usadas al momento de expresarse, esto sirve para determinar un estado patrimonial, es por esto que el autor Antonio Tonón en su obra de derecho concursal, habla del concepto de cesación de pagos que es un concepto abierto, es elástico y fluido que este evoluciona según el derecho evolucione entro de la sociedad. (Antonio, 1988)

2. ORIGEN DE LA INSOLVENCIA EN DERECHO COMPARADO

2.1 SISTEMA FRANCÉS

En el derecho francés de acuerdo con Código de Comercio (Francia, 1977/1978) referente a la modificación de la ley N°.- 67-563 del 13 de Julio de 1967 hace referencia a la insolvencia en su primer capítulo como “*De las Quiebras*”, redacta a lo referido de la cesación de pagos, en esta situación se debe declarar en un término establecido de quince días consiguientes, la República Francesa realizo un convenio en el cual el tribunal debía ser comprobada la cesación efectiva y determinar con exactitud cuándo se dio dicha cesación, si no hubiera como comprobar la fecha se debe tomar en cuenta el pronunciamiento correcto.

Una de las razones para reglamentar esta institución jurídica fue que la bancarrota es culpable de que un comerciante cuando se encuentre en la situación de cesación de pagos, cuando sus gastos personales y familiares era muy excesivos, dicho régimen concursal que se originó en la ordenanza de Colbert de 1673, tuvo una gran evolución referente al fallido, por lo que las leyes en ese momento sufrieron una gran reforma para los años 1838-1889 y 1955. (Cuberos Gómez, 1993)

2.2. SISTEMA ALEMÁN

En el Código Civil Alemán de 1900 (Encinas, 1998) no se encuentra tipificado ni reglamentado ninguna norma sobre la insolvencia, el problema se dio cuando esa ley estaba en promulgación, ya que existía una ley vigente sobre la quiebra de 1877. Es aquí en donde se evidenció que en el articulado ciento dos del Código Civil Alemán, se habla de la apertura de un procedimiento de quiebra el cual supone la insolvencia del deudor común y que la insolvencia únicamente opera cuando se da la suspensión de pagos.

Por lo tanto, la insolvencia es aquí en donde los sinónimos con la cesación de pagos llegan a juntarse con solo dos palabras que fonéticamente no suena igual, pero son confundidas con su mismo significado, no tienen una relación de causa y efecto ambas palabras, así mismo se dice que la insolvencia determina un estado patrimonial y la cesación de pagos un procedimiento a seguir. (Tonon, 1988)

2.3. SISTEMA INGLÉS

En el sistema inglés, el derecho concursal británico hace referencia a la “Ley Insolvencia” o “Insolvency Act” (Inglaterra, 1907), esta normativa se desarrolló en un estudio de leyes complejas y extenso, está comprendido de cuatrocientos cuarenta y cuatro artículos, a lo largo de esta normativa inglesa no se encuentra definido lo que es la insolvencia como tal.

Dicha normativa de esa época, se desarrolla en cuatro procedimientos y son los siguientes:

- 1) Liquidación (“Winding Up”).
- 2) Arreglo con Acreedores (“Arrangement with Creditors”).
- 3) Administración para el beneficio de uno o unos acreedores en particular (“Administrative Receivership”).
- 4) Administración para el beneficio de los acreedores en general (“Administration”). (GOODE, 1995)

Los dos puntos finales requieren que se nombre a un administrador de bienes o de los negocios del deudor. Adicionalmente El Banco de Inglaterra ha expedido una serie de modelos de acuerdos privados, de los denominaba los “Workouts”.

Según el artículo doscientos sesenta y siete de la normativa mencionada anteriormente, los acreedores pueden realizar una solicitud de banca rota “Bankruptcy” en lo cual se debe concurrir en ciertas formalidades para que sea legal la declaratoria de esa institución financiera:

- 1) Las deudas deben de sobrepasar las 750 Libras o el monto que determine el secretario de Estado, esto debido a que el bankruptcy opere en la solicitud.
- 2) Las deudas deben ser liquidas, no deben las deudas estar vencidas o por vencer.
- 3) Las deudas que sobresalgan para cumplir estos requisitos el deudor no pueden o no tiene la perspectiva razonable de que pueda cumplir con la obligación pendiente.

4) No se deben presentar ni debe haber demandas judiciales pendientes con relación a las deudas.

Algo muy importante que se debe tomar en cuenta es que para que se cumpla la petición de la banca rota, el deudor debe comprobarse que sea incapaz de cumplir con la obligación.

2.4. SISTEMA NORTEAMERICANO

Estados Unidos se considera un país con un sistema consuetudinario y judicial representativo, el sistema pionero de Estados Unidos es el Common Law, aquí la figura jurídica de la insolvencia está dentro de la normativa estadounidense debido a que se cumplen con ciertos estereotipos donde la legislación tiene carácter positivo en el cual el tema se aproxima y brindan un entendimiento conceptual de lo que es la insolvencia. El código de Bancarrota (EEUU, 2002) es algo muy importante que se dio en ese país ya que la normativa regula de manera federal aplicable a todo el continente norteamericano referente al comercio mundial y las regulaciones de la materia internacional.

El código comercial uniforme (UNIFORM COMERCIAL CODE) (STATES, 1990) es un complemento de la normativa estadounidense, debido a que no forma una parte de la normativa, son normas que fueron promulgadas por “Nacional Conference of Commissioners on Uniform States Law”(NCCUSL), su significado es Conferencia Nacional de Comisionados sobre Derecho Uniforme de los Estados, esta institución data un siglo de existencia que propone una legislación no con coerción sino más bien con una recomendación para que cada uno de los estados pueda adoptar las normas. Las disposiciones en el artículo 1 del Uniform Commercial Code, establecen tres perspectivas de la insolvencia:

- 1) Cesación en el pago de las deudas en el curso ordinario de los negocios.
- 2) La no cancelación de las obligaciones aun siendo estas exigibles.

3) La significación que se asigne al término de la Ley de Bancarrota.

Según el Bankruptcy Code, apartado 32 de la sección 101 habla que la insolvencia se define según la clase de entidades que se trate.

2.5 SISTEMA ARGENTINO

En la normativa argentina 19,551 publicada el cuatro de abril de 1972, (Zavalia, 1979) esto no hace referencia a la situación de insolvencia sino más bien que se decreta directamente a esta de cesación de pagos, ya que en su articulado manifiestan que la cesación de pagos no importare cual fuese la causa o su naturaleza de obligaciones que se le afecte al deudor, será necesario la apertura de un concurso regulado.

En el artículo ochenta y cinco de la normativa argentina 19,551, establece que la cesación de pagos debe ser demostrada por cualesquiera, debe demostrar que el deudor no es capaz de cumplir con sus obligaciones pendientes.

Por lo tanto, el artículo ochenta y seis a continuación manifiesta cuales hechos podrán ser considerados como el estado de la cesación de pagos, se revelará en aquellos hechos los requisitos del desbalance patrimonial o que se a la economía del deudor o su situación jurídica de la insolvencia.

2.6 SISTEMA ITALIANO

El código civil italiano (Italia, 1987), el sistema concursal italiano se encuentra regulados en el decreto 2678 publicado el 15 de marzo, se lo denominaba “De la quiebra (Fallimento), el Convenio Preventivo, la Administración Controlada y la Liquidación Forzosa Administrativa”. (Italia, 1987)

En el artículo 5 de Código Civil Italiano encontramos el “Estado de insolvencia”, en donde manifiesta que si un empresario se encontrare en estado de insolvencia se declararan quebrados. Generalmente el estado de insolvencia se da porque el deudor no cumple con sus obligaciones ya que no se cumpliría con las capacidades de poder cumplir con sus deberes de hacer.

2.7 SISTEMA MEXICANO

El estado mexicano promulgo el 20 de abril de 1943 la “Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos” (MEXICO, 1991).

De acuerdo a la quiebra, se podrá declarar en quiebra la persona que deje de cumplir con sus obligaciones, si un comerciante cesó sus pagos cuando se entiende que dejo de cumplir con sus obligaciones ya sean estas obligaciones liquidas y vencidas, la falta de existencia de bienes en donde pueda operar la ejecución forzosa ya sea de un embargo por el objeto de incumplimiento de la obligación.

Según el Art. 394 de la Ley de Quiebras en México, dispone que previo a la declaratoria de insolvente, el deudor podrá hacer una solicitud de la suspensión de los pagos, esto tiene por objeto en donde el deudor realizará una junta de todos los acreedores para que se firme un convenio en general entre todos los acreedores para poder cumplir con todas las obligaciones pendientes, por lo tanto, si se llegará a firmar el convenio, el Art. 404 de la Ley de Quiebras, dispondrá que después de un día o el mismo día que se haya presentado la demanda de la suspensión, el juez por oficio dictará sentencia declarando la suspensión de pagos, toda vez que cumpla con todos los requisitos fundamentales. . (Cuberos Gómez, 1993)

3. CONCEPTOS DE INSOLVENCIA.

Para los autores Julián Pérez y María Merino, en su publicación que definen a la insolvencia se refieren que el término de la insolvencia originalmente se deriva de la palabra “Insolventia”, que puede entenderse como que no se pudiera resolver, para

determinar con exactitud el significado de esta palabra analizaremos los siguientes componentes léxicos que se desprenden de esta palabra:

- a) El prefijo “in” denomina un significado de “no” o “sin”.
- b) Según los autores el verbo es “solvere”, entendiéndose a que es “soltar” o “Liberar”.
- c) la palabra “nte”, es un sufijo en el cual significa “agente”.
- d) El sufijo “ya”, tiene su significado de “calidad”.

Comúnmente se denomina se entiende que la insolvencia se concreta fácilmente a la falta de solvencia, es decir la falta de deudas o la incapacidad de pago frente a sus obligaciones pendientes del deudor.

El deudor no tiene la facultad de cumplir con una deuda pendiente, la insolvencia de una persona, es el no tener la liquidez para responder a sus obligaciones cuando se produce la suspensión de los pagos, inmediatamente se da el concurso de acreedores el cual beneficia al deudor para la ampliación del término de cumplimiento de una obligación. (Julián Pérez, 2018)

Para Víctor Aldea la insolvencia es el estado de una persona que financieramente no es capaz de satisfacer una obligación, esto es entendible ya que el deudor tiene un pasivo mayor a su activo. Por lo tanto, se debería de diferenciar entre la falta de liquidez y la insolvencia, la insolvencia es un estado pasajero de la persona que pierde la capacidad de cumplir sus obligaciones, ya que su patrimonio se ve afectado y no genera recursos para hacer frente a las deudas.

La falta de liquidez se entiende que es algo pasajero algo transitorio que durará un corto tiempo, ya que en un momento preciso surgirá la capacidad de pagar que se perdió en el momento de no tener liquidez. (Aldea, 2019)

El Diccionario del autor Guillermo Cabanellas, define a la insolvencia es “la incapacidad que tiene una persona para cumplir con una obligación pecuniaria, es decir, el pasivo del patrimonio de una persona al momento de cumplir el pago es exigible, de lo que excede la cantidad que se tiene dentro del activo que se tenga reflejado en el patrimonio, en esta figura jurídica se encierran las personas que tienen dificultades para cumplir con sus pagos o tratan de huir del pago de una deuda, alegando su imposibilidad

o tratando de dilatar la obligaciones haciendo que el tiempo transcurra y no se dé el cumplimiento de la obligación”. (Guillermo, 1981)

El autor José Francisco López al referirse a la insolvencia dice “es la incapacidad de una persona para cumplir con sus obligaciones financieras, es decir, que se pone en conocimiento a las partes interesadas de la incapacidad del deudor de cumplir con sus obligaciones pendientes. El concepto de insolvencia es muy parecido al de la quiebra, cabe recalcar que no es lo mismo, la insolvencia define su contrario con la solvencia.” (López, 2019)

Para el autor Broseta Pont afirma que “La insolvencia acarrea dos determinaciones, la primera referida al estatus de la persona; segundo la situación de su patrimonio de la cual se conoce del deudor, por lo cual se debe de verificar de tal modo que si en el momento determinado una persona beneficiaria o un acreedor quisiere hacerse beneficiario de alguna obligación debe contar con el patrimonio suficiente.” (Broseta , 1977)

En la revista jurídica chilena, el autor Ricardo Conde Diez habla sobre la objetividad de un insolvente donde se refiere que “actualmente la insolvencia tiene un entendimiento social que no solo se refiere a la incapacidad de cumplir con una obligación, por lo que también se entiende que es la falta que tiene el patrimonio del deudor para poder cubrir con sus obligaciones con los diferentes acreedores, es entonces cuando se da esta situación y el autor la refiere como un estado de objetivo de la persona.” (Diez, 2013)

El autor Gabriel Montoya habló sobre la rehabilitación del insolvente en donde manifiesta que “tiene por objetivo incorporar de nuevo al fallido a la vida de la actividad de comercio o productividad personal, el deudor debe presentar una disciplina coherente y convencedora para demostrar su capacidad de poder cumplir con las obligaciones.” (Raúl & Gabriel., 1984)

Juanma Curin el autor jurídico se refiere a la insolvencia como “la situación jurídica en la cual atraviesa una persona cuando no dispone de liquidez suficiente para cumplir con su pago. Por lo tanto, la insolvencia se define como la imposibilidad de que una persona o empresa cumpla con el deber de pagar sus deudas. (Caurin, 2016)

Por cuanto el autor Manuel Osorio en su publicación de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, se refiere a la insolvencia de la siguiente manera “La acción y efecto que tiene la rehabilitación o la restitución de una persona o ya sea una cosa que se quiera volver a su estado anterior, entonces entendiéndose de esta manera la rehabilitación es volver a tener la habilidad o la capacidad nuevamente para el ejercicio de los derechos que en su momento fueron suspendidos o privados en ese momento. Se lo puede entender también como el ejercicio del comercio o la disposición y administración del patrimonio del fallido.” (Osorio, 2006).

4. JURISPRUDENCIA.

En la gaceta judicial año XXVIII. Serie V. Nro. 16. Pag. 254, habla sobre la rehabilitación del fallido en la cual manifiesta que es una institución esencialmente comercial y que el código de comercio determina reglas y procedimientos que servirán para que el Juez declare la rehabilitación del fallido. El Código de Comercio estipula sanciones para el comerciante que lo hayan declarado en quiebra y que no haya obtenido su rehabilitación, se sancionara de la siguiente manera:

- En el Código de Comercio ecuatoriano en su artículo 40, literal b establece que no podrán volver a ejercer el comercio los quebrados y los insolventes que no hayan sido rehabilitados.
- En el Código de Comercio ecuatoriano en su artículo 66 (Derogado), en aquel artículo en su numeral dos manifestaba que tampoco hubieran podido entrar en la bolsa quien no haya sido rehabilitado cuando lo declararon insolvente.

Aun cuando existiera un convenio y mediante la aprobación judicial que se le haya concedido causará ejecutoria, los síndicos terminan sus funciones cuando hayan

rendido cuentas al fallido de la administración y devuelven los bienes, los libros y los papeles de las pertenencias al fallido, cuando el fallido obtenga la rehabilitación para recuperar su personería jurídica y que sea capaz de gozar de sus derechos, el juez solo aplicará sanciones especiales no rigurosas.

De acuerdo a las consideraciones expuestas la Sala Segunda de la Corte Superior de Quito resuelve en definitiva que quedara sin efecto el juicio seguido por Francisco J. Veintimilla al Fisco, esto se fundamenta en la falta de la rehabilitación del actor, la sala observa:

a) Que en autos consta que se celebró un convenio con los acreedores aprobado debidamente.

b) Previo al convenio celebrado y ejecutoriado termino el estado de quiebra y al señor Veintimilla se le otorgó el derecho del goce de sus bienes referentes a la administración de su patrimonio y los reclamos judiciales pertinentes que tuviera en ese momento de realizarlos.

c) De acuerdo en el proceso que se siguió en contra del señor Veintimilla no consta que se haya rehabilitado y de conformidad con el Código de Comercio en sus artículos 40 y 66 establece sanciones particulares.

Por todo lo antes expuesto se revocó el auto de nulidad que se presentó por la parte actora que ha subido de grado y se dispuso que la Corte Superior falle sobre lo principal.

Tomando otro ejemplo como es la de la gaceta judicial año LXVIII. Serie X. No 8. Pag. 2916, se pretende resolver el estatus de una apelación presentada por una presunta nulidad sobre la citación, se observa en el proceso judicial de insolvencia que no existe ninguna nulidad ya que se citó por la prensa evidenciando todos los requisitos establecidos en la ley, se suspendió el juicio de insolvencia y está debidamente constatado que no se dio impulso procesal en los diez años como así lo establece el artículo 641 del Código de Procedimiento Civil(Derogado) sin declaratoria de insolvencia fraudulenta.

Se presenta un escrito por el Señor José Augusto Pazmiño en el cual no surte efecto debido a que no puede interrumpir el tiempo establecido en la ley para

que se dé la rehabilitación del fallido, esto no se da paso debido a que existen formalidades que se deben de cumplir como son:

a) Que el juicio ha continuado dentro de los diez años, pero no después de los diez años.

b) Que exista la declaratoria de culpabilidad de fraudulencia en contra del fallido, en el proceso consta que ninguna prueba de ello existe.

Por lo que, se declara la rehabilitación del señor Jorge Arteaga, en con el artículo 365 concordancia con la normativa ecuatoriana se deja sin efecto todas las interdicciones que pesan sobre la persona declarada insolvente.

Conforme consta en el procedimiento judicial en la ciudad de Cuenca, se presentó un juicio de presunción de insolvencia en el cual se ha llegado a demostrar que se han culminado con todas las obligaciones y que no existen juicios acumulados o procesos en los cuales de adeuden valores pecuniarios en contra de la persona presuntamente insolvente, en este proceso de insolvencia se llegó a culminar debido a que se logró cancelar todos los valores pendientes, se presentó la documentación necesaria para que los pagos sean confiables y se pueda tener certeza. Conforme la fundamentación de los artículos 595, 596, 597 del Código de Procedimiento Civil(Derogado) con la aplicación de estos artículos se procede a la rehabilitación del insolvente, el Juez a cargo del proceso judicial aceptó el trámite la solicitud mediante la cual fue fundamentada mediante los roles de las pensiones que emite el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), se adjunta también el certificado de información registral en la cual se inscribió a interdicción, la publicación por la prensa en la cual mediante extracto se hizo conocer al público que se rehabilitara a dicho supuesto insolvente, el nombrado sindico de quiebras en este proceso judicial hace conocer que dentro de un juicio laboral N°- 76- del año 2006 se estableció el acuerdo que se dio entre las partes.

Conforme a la liquidación que se emitió en el proceso constan los detalles de los pagos realizados. Debido a los pagos realizados por el presunto insolvente y con la satisfacción de que el acreedor ha cobrado la totalidad de la obligación, posterior

a la satisfacción del acreedor el juzgador de ese proceso emitió a las Unidades Judiciales Civiles del cantón Cuenca para que proporcionen información, en la cual se detalle, si existe obligaciones que se tengan que cumplir por parte del fallido que está pidiendo su rehabilitación. El acreedor se ha opuesto a la decisión del juzgador haciendo alusión a que no se le ha cancelado la totalidad de la deuda de acuerdo al juicio laboral que se siguió en su momento, haciendo referencia a la seguridad jurídica así como lo establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que se deberá presentar toda la documentación que sea necesaria para poder demostrar que el fallido aún mantiene alguna deuda pendiente, pues de ser el caso el acreedor no lo justificó y el fallido hizo valer sus derechos mediante la liquidación que presentó el síndico de quiebras que se han cancelado todos los valores detallando cada uno de los pagos. De acuerdo al artículo 595 del Código de Procedimiento Civil (Derogado) hace referencia que, toda vez que se hayan cancelado o se hayan cubierto las deudas íntegramente, o por lo menos proporcionalmente mediante convenio, el fallido tiene derecho a ser rehabilitado.

De acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 597 del Código de Procedimiento Civil (Derogado) que será el mismo Juez quien conoció del proceso de insolvencia se presentará lo siguiente:

- Los comprobantes de solvencia, en el mismo que el fallido presentó el informe del Síndico de Quiebras que informa que se han cubierto los valores que se reclamaron en su debido momento en el juicio laboral y no existen de más obligaciones en ninguna dependencia judicial civil.
- La publicación por la prensa que acredita la veracidad de los hechos aun siendo cuando el acreedor interesado se opuso sin fundamentos, pues es deber del juzgador precautelar los derechos de cada ciudadano y dispuso la rehabilitación del ciudadano fallido.

A esta resolución con la rehabilitación dispuesta se la deberá publicar en el Registro Oficial y en los periódicos que la parte interesada así los solicite. Otra de las medidas que opta el juez por conceder es que se le haga conocer a la Registradora de la Propiedad del Cantón Cuenca para que se cancele la inscripción de la interdicción dispuesta al fallido, se deberá hacer conocer a los notarios del cantón Cuenca y al

Registrador de lo Mercantil al igual que a la Súper Intendencia de Bancos para que ponga en conocimiento al sistema financiero ecuatoriano la rehabilitación del fallido. (INSOLVENCIA, 2016)

5. ANÁLISIS DE LA INSOLVENCIA EN LA NORMATIVA ECUATORIANA

La norma suprema de un Estado es la Constitución de la República, entendiéndose que esta norma es el soporte de autoridad jurídica, es decir, en donde las normativas jurídicas que estarían bajo la jerarquía de la constitución serán inferiores, por lo que ninguna norma deberá estar por encima de la Constitución ya que la misma sería nula ya que estaría en contra de la supremacía legal. Esta norma pasa a ser el texto de ordenamiento jurídico más importante de un gobierno que tiene nexo con los ciudadanos para mantener dicha armonía entre el estado y sus ciudadanos.

La Constitución se crea con el objetivo de poner un límite de poder entre los ciudadanos y los gobernantes de un Estado. Desde la Revolución Francesa existieron perspectivas de varios autores de la época reflejadas en sus obras, estos autores tuvieron un gran impacto en el momento de tomar decisiones, los gobernantes de aquella época pensaban que sus derechos eran Inalienables, naturales y sagrados debido a la declaración de los derechos del hombre y de los ciudadanos. (Soucramanien, 2011).

Uno de los principales objetivos de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, numeral 1, es que se garanticen todos los derechos de los ciudadanos de ese gobierno sin ser discriminados por cualquier motivo, ya que toda persona debe gozar de sus derechos que se implementaron en la Constitución y los Tratados Internacionales. La Constitución garantiza y ampara a los ciudadanos a que no se discrimine a ningún ciudadano bajo ninguna circunstancia de carácter económico, por lo que se debe dar la rehabilitación de aquella persona que tuvo un problema económico y todos tenemos la igualdad de recuperar nuestra condición económica. (Ecuador, 2008)

Anteriormente la persona que adeudaba sus obligaciones por falta de pago recibiría un castigo de prisión, muchos países a nivel mundial la consideraron en su

momento, pero esto se eliminó en varios países del mundo, lo principales motivos era que conllevaban abusos, discriminaciones y también se consideraba que esta sanción era discriminatoria y denigrante para el deudor.

Con la vigencia de la nueva Constitución del Ecuador en el 2008, en su artículo 66, numeral 29, literal C, se decretó un nuevo derecho de libertad de los ciudadanos, el cual en su contenido expresa que ninguna persona podrá ser privada de su libertad ya sea por: deudas, costas, multas, tributos, ni tampoco por obligaciones que contrajo y no pudieron ser pagadas en su momento a los diferentes acreedores que deba, aquí se hace una excepción ya que el derecho de los alimentantes es algo primordial y esta sobre cualquier derecho de la Constitución, por lo que se podrá dictar prisión salvo el caso de pensiones alimenticias.

En el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano (Derogado) exclusivamente encontramos en el artículo 595 establece que el fallido tendrá derecho a ser rehabilitado, toda vez que haya satisfecho sus deudas por completo, sin perjuicio a que se pueda llegar a un acuerdo en donde las obligaciones por lo menos se cancelen en proporción y queden las mismas reducidas.

En el caso de que la quiebra se hubiera dado en una compañía de comercio, no se podrá rehabilitar ninguno de los socios hasta que se logró determinar que se concluyeron con las obligaciones pendientes de los trabajadores. Esto no corresponde a los acreedores que en su momento debieron realizarlo por separado.

La compañía, únicamente se disolverá con la quiebra de la misma, por lo tanto, la rehabilitación de los socios insolventes únicamente les compete a ellos.

En el artículo 596 del Código de Procedimiento Civil (Derogado) la rehabilitación de una persona fallida las interdicciones creadas sobre la persona, quedan sin efecto, entendiéndose que una interdicción es una prohibición o más bien es la privación de un derecho que se impone por una autoridad judicial competente, es por esta razón por la cual la rehabilitación cesará todas las interdicciones que estaba siendo sometida esta persona fallida incapaz de cumplir con sus obligaciones.

En el artículo 597 Código de Procedimiento Civil (Derogado) estipula que generalmente la rehabilitación de la persona fallida se pedirá al mismo juzgador ante quien se presentó el juicio de insolvencia, debiendo el mismo fallido hacer que su solvencia sea creíble, es por esto que deberá presentar documentos, comprobantes o deberá demostrar que es una persona con solvencia.

Una vez cumplido con los requerimientos de poder determinar que es una persona solvente, el juzgador mandará a que se publique la solicitud en uno de los medios de comunicación con mayor circulación perteneciente al territorio nacional del Ecuador, en la cual mediante la publicación se pactará las diligencias necesarias de reconocimiento de la veracidad de los hechos que se presentes como para determinar la solvencia de dicha persona.

Una vez que exista una resolución, la misma deberá ser publicada en el Registro Oficial y en cualquier medio de comunicación como así lo prefiera el interesado.

Una vez que se haya publicado la solicitud de la rehabilitación, en el artículo 598 Código de Procedimiento Civil (Derogado) cualquier acreedor que no haya sido cancelado íntegramente los pagos de haberes por parte del fallido y cualquiera persona interesada podrá oponerse a la demanda de la rehabilitación siempre y cuando sea dentro del término establecido en esta norma derogada que concedía los dos meses consiguientes a dicha publicación.

Para que esto configure una situación legal, el opositor deberá presentar mediante escrito todos los documentos pertinentes que justifiquen su oposición.

Con la negativa de la rehabilitación del fallido determinado en el artículo 599 del Código de Procedimiento Civil (Derogado), establece que no se concederá la rehabilitación a los fallidos que mediante resolución fueron declarados excusables, en referido artículo se les concedía únicamente en cinco años después de haber cumplido su condena, se lo concederá cuando se observare que en dicho tiempo el fallido haya tenido una conducta irreprochable y han cancelado los valores de las deudas en el término establecido en este artículo.

De acuerdo en el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil (Derogado), hace énfasis en que se rehabilitará al fallido culpable únicamente después de cumplir con su condena.

Claramente en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil (Derogado), manifiesta que el fallido se lo puede rehabilitar incluso aun después de su muerte.

Con el amparo del artículo 602 del Código de Procedimiento Civil (Derogado), se podrá rehabilitar al fallido o persona natural contra quien se hubiera seguido el proceso salvo que se haya suspendido por más de diez años, en ese lapsus de tiempo no se debe dar la declaración fraudulenta del fallido, aquí se procede de tal forma que previo al aviso público mediante publicaciones en periódicos de mayor frecuencia en la ciudad que se encuentre el fallido; así como también se dé aviso a los acreedores que podrá oponerse oportunamente con las pruebas únicamente que ha continuado el juicio dentro de los últimos diez años o que existió una sentencia ejecutoriada de culpabilidad o fraudulencia en contra del fallido.

De acuerdo al artículo 430 del Código Orgánico General de Procesos, la rehabilitación se concederá también a las personas contra las cuales se les haya seguido el proceso, este proceso deberá haber estado en abandono por diez años, pero que no hayan sido declaradas insolventes fraudulentamente. En este caso el Código Orgánico General de Procesos dispone que previo a un aviso público los acreedores podrían oponerse a la rehabilitación del fallido únicamente demostrando que el proceso de insolvencia si se continuo o que fue el fallido fue mediante sentencia ejecutoriada de fraudulencia.

El quebrado que cumplió con su condena que haya sido declarado culpable, podrá ser rehabilitado por el juez previamente con arreglos a los acreedores y que cumpla con el termino establecido en la ley de cinco años.

El fallido que haya perecido también se lo rehabilitará, haciendo alusión a que las obligaciones son hereditarias, refiriéndonos al Art. 1542 del Código Civil ecuatoriano, manifiesta que las obligaciones no son solidarias ni indivisibles, pues cada

uno de los acreedores que hayan aparecido podrán solo exigir su cuota correspondiente, los codeudores estarán obligados a pagar únicamente al pago de su cuota y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores.

A la persona natural a quien se le hayan seguido el proceso de insolvencia, siempre y cuando que se haya suspendido el mismo durante diez años y que no se hubiera dado la declaración de fraudulencia, en este caso si los acreedores o cualquier interesado demostrare con pruebas que se haya continuado con el proceso durante los diez años o que existiendo declaración ejecutoriada de culpabilidad o fraudulencia dictada en contra del fallido.

Posteriormente el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), con referencia al tema de la insolvencia existe una distinción entre una persona natural y un comerciante; uno de los beneficios establecidos dentro de esta normativa es que cualquier persona natural o jurídica podrá gozar del concurso preventivo necesario; por lo que estas facilidades que se brindan a los acreedores, el deudor podrá en esta nueva forma ser beneficiado a un nuevo convenio en el cual se pueda determinar un nuevo plazo siendo de mutuo acuerdo entre las partes (deudor y acreedor), esto con el fin principal de dejar menos personas insolventes y se puedan contabilizar más acreedores satisfechos que les hayan cubierto con sus obligaciones.

En el COGEP en el Art. 416 habla que se presume la insolvencia y que de acuerdo a esta presunción se declarará con lugar el concurso de acreedores, entendiéndose que el concurso de acreedores es un proceso judicial en el cual un deudor ya sea una persona jurídica o una persona natural no puede cumplir con sus deudas.

El principal objetivo dentro de este proceso judicial llamada concurso de acreedores es que mediante el mismo los acreedores de las obligaciones del deudor puedan lograr cobrar la mayor parte de dinero que se les deba, principalmente en estos casos se trata de llegar a un acuerdo entre las partes, esto puede ser aplazando tiempos de pago o quitando cuotas de pago, en el caso que fuere una persona jurídica, aquí el principal acuerdo que deba mantenerse el deudor con los acreedores es que la empresa o la actividad comercial a la cual estaban sujetos no pare su productividad y así evitar que el deudor jurídico no tenga que responder los haberes pendientes con su patrimonio.

Existen tres medios por los cuales se puede plantear este concurso para que surta efecto.

5.1 EL CONCURSO PREVENTIVO

Este concurso tiene por finalidad el evitar que el deudor ya sea comerciante o persona natural sea declarado en estado de falencia.

Este procedimiento se encuentra tipificado en el artículo 415 del Código Orgánico General de Procesos permite que al deudor se le pueda iniciar el concurso preventivo para así poder evitar el concurso de acreedores, el objetivo principal de este concurso es de que el deudor pueda acudir al juzgador para convenir una fórmula de pago de las obligaciones pendientes con el acreedor, este tiempo de fórmula de pago no podrá ser mayor a un tiempo establecido en la ley de tres años.

5.2 EL CONCURSO VOLUNTARIO

Es aquí principalmente en donde el propio deudor realiza la petición al juzgador debidamente justificado que no podrá ser capaz de cumplir con sus deudas.

- En la legislación ecuatoriana en el artículo 421 del Código Orgánico General de Procesos, este concurso da la oportunidad al deudor para que inicie el procedimiento con el fin de que se prevenga una declaratoria de insolvencia en contra del fallido, el deudor deberá de acceder a este concurso mediante una solicitud ante el juzgador del proceso civil, deberá detallar todos sus bienes, sus obligaciones a cada acreedor que deba, de donde obtuvo cada obligación, los títulos de crédito que estén vigentes, deberá describir de forma breve y concisa haciendo una síntesis explicando el porqué de la situación patrimonial en la cual se encuentra el deudor.

5.3 EL CONCURSO NECESARIO O FORZOSO.

Se refiere necesario a que uno de los acreedores es quien solicita ya que tras intentar cobrar las obligaciones no tuvo éxito en la cobranza.

- Este concurso se encuentra tipificado en el artículo 422 del Código Orgánico General de Procesos, este concurso es el más recurrente en la realidad de la insolvencia, este concurso se da debido al incumplimiento de los pagos o la cesación de pagos por parte del deudor, esto obliga a que el acreedor pueda hacer efectivo sus derechos mediante la vía judicial.

Para justificar que el deudor no puede hacer frente a sus deudas, deberá presentar la solicitud ya sea en insolvencia actual o inminente, es decir que podrá demostrar que en un futuro tampoco podrá llegar a cumplirlas, dichas solicitudes deberán estar adjuntadas todo un historial económico y jurídico en donde se pueda evidenciar por qué llegó a declararse insolvente o su defecto porque no podrá cumplir sus obligaciones, también deberá realizar un inventario de bienes, acciones y derechos que le correspondan al deudor y si es el caso de que fuere una empresa también debe constar la lista de los empleados a los cuales se les adeude los valores.

En el caso de que haya sido un acreedor el que haya propuesto la solicitud deberá demostrar que no pudo cobrar la deuda, además de eso presentara la documentación necesaria para que demuestre que mantiene una obligación pendiente. (Debitoor, 2021)

En el artículo 417 del Código Orgánico General de Procesos existen tres clases de insolvencia:

5.4 LA INSOLVENCIA FORTUITA: la insolvencia en caso de ser fortuita, debemos referirnos al Art. 30 del Código Civil en donde se refiere que “fortuito es el imprevisto a que no será posible resistir.” Por ende, es necesario que se entienda que el caso fortuito es una situación desconocida de la persona que se da en su ambiente habitacional, que se da de manera imprevista; por otro lado, la fuerza mayor es un factor externo a las personas que se provoca por circunstancias ajenas a la persona como podrían ser una catástrofe o fenómenos de la naturaleza. Por estas razones es que la insolvencia ya sea en caso fortuito o de fuerza mayor son hechos inesperados que son ajenos a la voluntad de cada persona, no se puede predecir ni tampoco se pueden evitar, estos afectan ya sea total o parcialmente los bienes de la persona insolvente por cuanto no podrán cumplir con sus obligaciones pendientes.

5.5 LA INSOLVENCIA CULPABLE: Según el Código Orgánico General de Procesos la insolvencia culpable es aquella que fue causada por la mala o una imprudente conducta del deudor, siendo imprudente el derroche del dinero, el despilfarro de sus bienes en cosas que no tienen sentido o no aportan algo bueno a su patrimonio, el artículo 466 del Código Civil ecuatoriano señala que la “Disipación debe probarse por hechos netamente repetitivos construyendo esto a una conducta total de falta de prudencia.

Es por esta razón que se debe de tener cuidado a la hora de realizar ciertos negocios jurídicos que nacen de la voluntad de las personas que posteriormente se convertirán en obligaciones.”

5.6 LA INSOLVENCIA FRAUDULENTO: prácticamente en este tipo de insolvencia concurren actos maliciosos de la persona insolvente, haciendo o generando un daño en los acreedores, aquí existe el ánimo de perjudicar a terceras personas, ya sea que haya ocultado sus bienes, los haya donado de forma incorrecta o simplemente prefirió pagar ciertas obligaciones y otras no.

El Código Orgánico General de Procesos no establece lo que es la definición de una conducta típica que no esté acorde a la norma penal, en el actual Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 205 señala “La persona que simule por cualquier motivo un estado de insolvencia o que simule incapacidad de pagar una deuda a sus acreedores, esta persona será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.

Aquí habrá que seguir dos procesos el civil y el penal, el penal se lo hará después de que se haya declarado la fraudulencia en sentencia debidamente ejecutoriada, en esta sentencia deberá haber una serie de actos en los cuales se demuestren que el deudor no quiso pagar sabiendo aún que mantenía ciertas obligaciones.

Actualmente se debe de tomar en cuenta la importancia de la competencia de los juzgadores con relación al domicilio del deudor, siempre el juzgador será competente donde se demuestre que el deudor mantiene su domicilio como lo manifiesta el artículo

418 del Código Orgánico General de Procesos, el domicilio del deudor es donde podrá iniciarse el procedimiento concursal.

En el artículo 430 del Código Orgánico General de Procesos, expresamente habla sobre la rehabilitación del fallido, principalmente para incurrir en esta rehabilitación, en el caso de demostrar que los bienes que sean de su propiedad y alcancen para pagar la totalidad de las deudas con los acreedores debidamente justificados, el juzgador que conozca del procedimiento ordenará la extinción de la obligación y procederá a rehabilitar al deudor.

Si fuere el caso de que el bien o los bienes materia del remate no logren cubrir la totalidad de la deuda con los acreedores, el juzgador tendrá la facultad de convocar a una junta de acreedores para que se defina si todos están de acuerdo en que mediante audiencia se resuelva el estado del deudor, es aquí en donde los deudores podrán otorgar una certificación para que el deudor quede libre total o parcialmente de las obligaciones que mantiene pendiente, incluso en el caso de concederle la certificación el juzgador mandará a levantar todas las medidas en contra del deudor a ser levantadas y que las mismas queden sin efecto alguno después de haber conseguido una certificación por parte de los acreedores.

La junta de acreedores tiene carácter formal de audiencia, esta se llevará a cabo en un día determinado por el juzgador, es indispensable como en toda audiencia que exista el perito, en este caso será el síndico de quiebras quien deberá estar obligado a asistir, el síndico se reunirá con los acreedores para que con documentos válidos sean estos sean acreditados en las calidades que comparezcan y sean presentados todos los documentos que justifican su calidad y el juzgador pueda aceptarlos el día de la junta.

En esta instancia el deudor podrá acudir a la junta personalmente y solo por causas que sean demostradas ante el juez y este mismo las apruebe podrá ser representado el deudor por un apoderado.

En el concordato negociado por los acreedores y el deudor tendrá la opción de que existan nuevos plazos, un financiamiento de las obligaciones o existirá algún acuerdo que sea válido que tenga por objetivo de otorgar la facilidad de la solución de los pagos adeudados, este concordato deberá ser aprobado por el juzgador al final de la

audiencia mediante sentencia que tenga la misma coercitividad de la ley en hacer que el deudor cumpla con el acuerdo pactado.

En el caso de que exista una negativa hacia el concordato, se deberá fundamentar la oposición al concordato, el juzgador deberá analizar los motivos por el cual se oponen y si se determina que estos motivos no son suficientes dispondrá que se apruebe el concordato en los mismos términos que el deudor haya solicitado o haya planteado a los acreedores. Al contrario, si se encontrará debidamente fundamentada la negativa del concordato el juez mandará a archivar la solicitud obviamente cancelando los valores respecto a los honorarios del auditor.

La resolución que se emita en la audiencia podrá ser apelada con efecto no suspensivo, en la segunda instancia que es lo que resuelva la corte provincial no se podrá aplicar ningún recurso alguno.

Continuando con el artículo 430 del Código Orgánico General de Procesos, se podrá rehabilitar a la persona fallida, esta persona natural a la cual se le haya seguido el proceso y se encontrará en un estado de abandono por más de diez años sin que se haya declarado la insolvencia fraudulenta. Solo en este caso se podrá proceder siempre y cuando haya un aviso público en el cual los acreedores puedan oponerse con pruebas debidamente justificadas que aprueben que tengan una obligación y se haya continuado con el proceso dentro esos diez años.

6. LA REHABILITACIÓN DEL INSOLVENTE O PERSONA FALLIDA EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

6.1 LA REHABILITACION DEL INSOLVENTE EN PERU

La legislación peruana en su normativa “Ley General del Sistema Concursal” ley N 27809 manifiesta en su articulado sobre la rehabilitación de la persona fallida lo siguiente:

En el artículo 101 estipula sobre la rehabilitación del quebrado que en un plazo de 5 años transcurridos desde que fue la última notificación judicial en la cual se declaró la quiebra, luego de haber transcurrido este tiempo cesará el estado de quiebra del fallido, no importará si el fallido aún no haya alcanzado a cubrir con todas las obligaciones dimitiendo sus bienes, el deudor no deberá de ser acusado en ningún delito penal que se encuentran previstos en los artículos 209 (Actos ilícitos) y 211 (Suspensión ilícita de la exigibilidad de las obligaciones del deudor) del código penal peruano. Estos delitos están relacionados en contra la confianza y la buena fe, la insolvencia peruana será prescriptible en el tiempo de 5 años transcurridos después de habérselo declarado, la insolvencia no deberá ser declarada fraudulenta.

Cuando haya cesado el estado de quebrado del fallido, podrá ser cualquier persona la que solicite la cancelación de las prohibiciones que se hayan realizado al registro personal y registros correspondientes. Para esta cancelación deberá presentar el certificado que emita la autoridad en donde manifieste que el deudor no ha sido condenado por los delitos penales que hacen referencia al código penal en sus articulados 209 y 211.

Si de ser el caso el juez penal que haya condenado al deudor por uno de estos delitos penales, será el juez quien ordene la inscripción en el registro personal con la resolución ejecutoriada en la cual establece la responsabilidad del deudor por los delitos cometidos. Por lo tanto, la rehabilitación únicamente operará toda vez que se haya cumplido la pena.

6.2 LA REHABILITACIÓN DEL INSOLVENTE EN ARGENTINA.

De conformidad con la normativa argentina en su artículo 186 de la ley 11.719 referente a las quiebras, será posible la rehabilitación del insolvente siempre y cuando se configure lo siguiente:

1. Siempre que lo obtenido de la liquidación de bienes del deudor alcance para pagar la totalidad a los acreedores de su obligación.

2. Cuando el deudor haya presentado la carta de pago a cada uno de los acreedores.

3. Luego de haber transcurrido 3 años desde el momento en que se declaró en quiebra al deudor, si fuere casual, según el criterio del juez aun así no haya presentado una carta de pago.

4. Cuando haya pasado 3 años después del sobreseimiento o de la absolución del deudor, cuando el deudor haya sido procesado por quiebra culpable o fraudulenta, el juez será quien podrá reducir el término del inc.

a) En atención a la circunstancia del caso.

b) Cuando haya transcurrido tres años de cumplir con la condena de la quiebra culpable y a los 6 años de haberse cumplido la pena de quiebra fraudulenta.

c) En relación a la rehabilitación del fallido cesaran todas las interdicciones que hayan sido motivo de la declaración de la quiebra, así también los saldos que adeude el quebrado. Mientras no se produzca la rehabilitación, el quebrado no podrá volver a ejercer nuevamente el comercio, ni tampoco ser testigo en los documentos públicos. (Cervera, 2015)

En las legislaciones Sudamericanas de los países como Argentina y Perú, se puede evidenciar que se les da la oportunidad a los ciudadanos de esos países que si fueron declarados como fallidos por medio de un procedimiento concursal, mediante la normativa de su ordenamiento jurídico podrán obtener la rehabilitación de su insolvencia en un determinado tiempo, se establece de igual manera que cuando el fallido no disponga de los medios económicos suficientes para poder cubrir con las obligaciones.

No se lo podría dejar en ese estado ya que se le estaría vulnerando su derecho a la igualdad económica y el derecho a no ser rehabilitado y se llegue a discriminar su situación socioeconómica. en las legislaciones tanto de Argentina, Perú y Ecuador no se tendrá el derecho a la rehabilitación si se le declaró insolvente fraudulento ya que no tendría sentido hacerlo, es por esto que se comprobaría que el deudor actuaria de mala fe, cuando por medio de sus bienes pudo haber cumplido con sus obligaciones y no lo hizo y que su objetivo único era perjudicar a sus acreedores.

7. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA REHABILITACIÓN DEL INSOLVENTE.

Primeramente, definiremos a la competencia según el Código de Procedimiento Civil en su artículo 1 (Derogado), que la competencia es una medida mediante la cual la referida potestad esta distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, es por esta razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados. Efectivamente la competencia se define no solo por un determinado proceso sino más bien por distintas solemnidades que se deben de cumplir al momento de ejercer una acción legal en contra de otra persona.

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 26 (Derogado), habla sobre la competencia del juzgador, en el cual manifiesta que será competente el juzgador del domicilio del demandado, será competente para conocer de las causas que contra este se promuevan, es decir que para que haya una rehabilitación de la insolvencia de una persona debió existir un juicio civil de insolvencia en la cual el deudor fue declarado insolvente.

Si bien la ley derogada esto es el Código de Procedimiento Civil, en su articulado 29 expone que además del juez del domicilio, también será competente el juez de:

- El juzgado en donde se deba hacer el pago o cumplir con una obligación.

De acuerdo a la normativa vigente en el artículo 418 del Código Orgánico General de Procesos referente al régimen concursal será competente el juzgador del domicilio del deudor, previo a la rehabilitación existió un proceso judicial en cual fue sorteado un juzgador para que sea esa autoridad quien administre justicia en dicho proceso.

Pero tanto en el Código de Procedimiento Civil, como en el Código Orgánico General de Procesos, el Juez competente para la rehabilitación del fallido es el Juez que conoció el juicio de insolvencia o el concurso necesario, según el caso.

8. PROCEDIMIENTO PARA LLENAR EL VACÍO LEGAL SOBRE LA REHABILITACION DEL INSOLVENTE EN LA NORMA VIGENTE.

Para la rehabilitación del insolvente es necesario recurrir a la antigua norma y la norma vigente, es por esta razón que analizaremos cuales son los procedimientos estipulados en cada uno.

En el Código de Procedimiento Civil actualmente derogado, en su articulado 595 estipula que toda vez que se haya satisfechos las deudas íntegramente o que por lo menos se hayan cumplido parcialmente y que mediante un convenio este reflejado el resto del pago, la persona insolvente tendrá el derecho de ser rehabilitado. El deudor para ser rehabilitado deberá elaborar una solicitud mediante la cual exprese el ánimo de rehabilitarse, adjuntará los comprobantes de su solvencia, se publicará dicha solicitud por la prensa y se comprobará que sean reales los hechos de solvencia y finalmente se publicará en el Registro Oficial y en los periódicos que pida el interesado.

Existe un tiempo determinado mediante el cual los acreedores o cualquier interesado se podrá oponer en el tiempo que corresponde en la ley de dos meses.

En cuanto al Código Orgánico General de Procesos en su artículo 430 establece que la rehabilitación del insolvente únicamente se declarará culminada la obligación, es por esta razón que existe un vacío legal ante la rehabilitación debido a que no se da un procedimiento mediante el cual como en el Código de Procedimiento Civil existe tres pasos para rehabilitar al insolvente.

El procedimiento que debería de seguirse en el Código Orgánico General de Procesos no solamente tiene que regirse a que se cumpla o no con los pagos para extinguir la obligación, sino más bien se deberá de determinar la solvencia de la persona que así se podrá demostrar que la persona es capaz de poder cumplir con sus obligaciones.

CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que hemos llegado con el presente trabajo de investigación de acuerdo al análisis realizado, y de conformidad con los objetivos planteados son las siguientes:

- De acuerdo a lo que se estableció en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, referente a lo que tiene que ver la rehabilitación del insolvente, no se garantiza el derecho del debido proceso y se vulneran ciertos derechos constitucionales de la seguridad jurídica según estipula la Constitución de la República del Ecuador.

- Al analizar la normativa ecuatoriana respecto a las formalidades de la rehabilitación del insolvente establecemos que en la ley derogada que es el Código de Procedimiento Civil se encuentra detallado todo un capítulo para lo que tiene que ver con la rehabilitación del fallido, es aquí en donde se debe cumplir con formalidades, donde se deberá solicitar ante el mismo juez la rehabilitación del fallido, la persona deudora deberá presentar los comprobantes de su solvencia en los cuales comprobara que podrá cumplir con sus obligaciones y capacidades de administrar sus bienes.

- Luego se hará publicar la solicitud por la prensa y se practicarán todas las diligencias de reconocimiento para poder comprobar los hechos que sean verdaderos debido a la solvencia del deudor y finalmente esta resolución en la cual determine que esta persona es rehabilitada, se publicara en el Registro Oficial y en los periódicos de mayor circulación que solicite el interesado en la rehabilitación, estos requisitos se encuentran establecidos en el antiguo Código de Procedimiento Civil (Derogado).

- Con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos la rehabilitación del insolvente se concederá únicamente cuando los bienes alcanzan para pagar la totalidad de los créditos, el estado de abandono del proceso que dure más de diez años siempre que no se le haya declarado fraudulentamente al fallido se le concederá la rehabilitación previo aviso al público y a los acreedores los cuales podrán oponerse solo con pruebas de si se continuo o no el proceso dentro del tiempo establecido en la ley.

- La falta de comprobación con la nueva ley vigente (Código Orgánico General de Procesos) es que debería el juzgador ser quien se encargue de comprobar la solvencia del deudor para que sea solvente en sus obligaciones y poder determinar mediante diligencias determinar la veracidad de los hechos de solvencia del deudor, por lo tanto, en esta ley no se encarga de solo verificar el pago completo de las obligaciones.

- El procedimiento por el cual el fallido solicite su rehabilitación correctamente debe ser mediante las diligencias de comprobación de la veracidad de los hechos de solvencia del deudor, este procedimiento debe cumplir con ciertas formalidades como fueron en su momento en la normativa descrita anteriormente en el (Código de Procedimiento Civil).

- Las autoridades correspondientes para poder administrar justicia sobre el juicio de la insolvencia o concurso necesario tienen que ser un Juez civil o constitucional debido a que se indica en el Código Orgánico General de Procesos sobre que la persona únicamente podrá recuperar su estatus socioeconómico si paga los valores adeudados.

- El procedimiento por el cual debe de regir para que se rehabilite al insolvente es mediante la comprobación de los hechos de la persona que quiere ser rehabilitado, es así que debe de verificarse que esa persona sea capaz para poder cumplir con una obligación ya que se puede convocar a una junta de acreedores para poder expedir un certificado de pago para que el restante puede cumplirse después, pero no se puede mediante la ley tener la seguridad de que se cumplirá o no con este suceso debido al vacío legal sobre el procedimiento del rehabilitación que existe.

Si bien es cierto que se da paso a la rehabilitación del insolvente en la nueva ley vigente (Código Orgánico General de Procesos) aplicando el pago de la totalidad de las obligaciones, pero aquí nos hace falta un procedimiento a seguir en el cual se pueda evidenciar y comprobar que esta persona quien solicita al juzgador, que le siguió el proceso de la insolvencia(concurso de acreedores) que se le rehabilite haciendo alusión a que es una persona solvente, la normativa debe ser más rigurosa y más proporcional al juzgamiento que recibe dicha persona.

Esto es que si la insolvencia es una muerte civil y acarrea muchos problemas, debería por lo menos de configurarse un procedimiento en el cual se logró determinar que la persona que fue juzgada o fue declarada insolvente en el momento de solicitar su rehabilitación llegue está a ser algo más riguroso y más no solo un auto interlocutorio con una determinación de pago o solución de pago que termine con la insolvencia, la rehabilitación debe llevar un proceso mediante el cual esa persona fallida sea capaz de demostrar su solvencia y someterse a una rehabilitación digna de recuperar su capacidad de administrar su patrimonio y sus bienes.

RECOMENDACIONES

Con las conclusiones que se han planteado, debo proponer las siguientes recomendaciones esperando que estas sean un motivo de solución de los problemas que se han planteado en el presente trabajo de investigación:

Se recomienda al pleno de la Comisión Legislativa y de fiscalización de la Asamblea Nacional, que de la presente investigación sirva con el fin de lograr determinar ciertas formalidades que fueron eliminadas de la normativa anterior por lo cual deberá ser nuevamente consideradas en la ley actual mediante reforma para una mejor aplicación de la normativa referente a la rehabilitación del insolvente.

Que mediante una reforma legal se pueda determinar un procedimiento para la rehabilitación del fallido y así evitar los vacíos legales existentes.

Bibliografía

- Albornoz, A. O. (11 de Marzo de 2013). *Derecho Romano.es*. Recuperado el Abril de 2021, de Derecho Romano.es: <https://www.derechoromano.es/2013/03/legis-actio-per-manus-iniectionem.html>
- ALde, V. (s.f.).
- Aldea, V. (16 de Mayo de 2019). *AnfixBLog*. Recuperado el Junio de 2021, de AnfixBLog: <https://www.anfix.com/blog/diccionario/insolvencia>
- Antonio, T. (1988). *Derecho Concursal, Instituciones Generales*. Buenos Aires: DEPALMA.
- Broseta, P. M. (1977). *repositorio.ucsg.edu.ec*. Recuperado el Abril de 2021, de repositorio.ucsg.edu.ec: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/9625/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-183.pdf>
- Cabanellas, G. (1981). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires : Editorial Eliasta .
- Cabanellas, G. (1981). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* . Buenos Aires: Editorial Eliasta.
- Caurin, J. (03 de Octubre de 2016). *Economía Simple*. Recuperado el Julio de 2021, de Economía Simple: <https://www.economiasimple.net/glosario/insolvencia>
- Cervera, L. (10 de Agosto de 2015). *UniversoJus.com*. Recuperado el Septiembre de 2021, de UniversoJus.com: <http://universojus.com/definicion/rehabilitacion-del-fallido>
- Cuberos Gómez, G. (1993). *repositorio.uniandes.edu.co*. Recuperado el Junio de 2021, de repositorio.uniandes.edu.co: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/47411/insolvencia-evolucion-concepto.pdf?sequence=1>
- Darío, G. J. (2017). *dspace.uniandes.edu.ec*. Recuperado el Abril de 2021, de dspace.uniandes.edu.ec: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6517/1/TUTAB031-2017.pdf>
- Debitoor. (17 de Julio de 2021). *Debitoor By sumup*. Obtenido de Debitoor by sumup: <https://debitoor.es/glosario/concurso-acreedores>
- Diez, R. C. (2013). Analisis y Comentarios a la reforma al régimen concursal chileno. *Revista Derecho*, 21-35.
- Díez, R. C. (Diciembre de 2013). Analisis y Comentarios a la Reforma al Régimen Concursal Chileno. *Revista de derecho, Escuela de Posgrado*(4), 21-35.
- Ecuador, C. d. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito.
- EEUU. (2002). *BANKRUPTCY*. ESTADOS UNIDOS: Lexis Nexis.
- Encinas, E. E. (1998). *CODIGO CIVIL ALEMAN* . MADRID: Juridicas y sociales S.A.
- Francia. (1977/1978). *CODE DE COMMERCE*. Paris, Francia: Soixante-Treizième.
- GOODE, R. (1995). *Commercial Law* (Vol. Second edition). London: Penguin Books.
- Guillermo, C. (1981). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Eliasta .
- Inglaterra. (1907). *BRITISH COMPANIES LEGISLATION* . Suffolk: CCH EDITIOS LIMITED.
- INSOLVENCIA, 0160120060330 (JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE CUENCA 18 de Enero de 2016). Recuperado el 23 de Septiembre de 2021, de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Italia. (1987). *CODICE CIVILE*. Milan : HOEPLI.
- J, C. (1997). *Lecciones de Derecho Romano* (Vol. Decimo tercera). Medellín, Colombia: TEMIS.
- Julián Pérez, J. y. (2018). *definicion.de*. Obtenido de definicion.de: <https://definicion.de/insolvencia/>

- López, J. F. (22 de Junio de 2019). *Economipedia*. Recuperado el Julio de 2021, de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/insolvencia.html>
- MEXICO. (1991). *Codigo de Comercio*. Mexico: Porrúa S.A.
- Omeba, E. J. (1967). *Enciclopedia Jurídica*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- Osorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: HELIASTA S.R.R.
- Ospina Fernández, G. (1994). *Régimen General de las Obligaciones*. Colombia: TEMIS.
- Raúl, A., & Gabriel., M. (1984). Extensión de la Quiebra. En M. Gabriel., *De los Concordatos y la quiebra de los comerciantes*. (pág. 56). Buenos Aires, Argentina: Astro.
- REHABILITACION DEL FALLIDO (Sala Segunda de la Corte Superior de Quito).
- Soucramanien. (2011). La noción de la Constitución. En Soucramanien, *Derecho Cosntitucional* (págs. 57-58). Bogota: Legis.
- STATES, U. (1990). *UNIFORM COMMERCIAL CODE* (Vol. Twelfth). Philadelphia.
- Tonon, A. (1988). Derecho Concursal. En A. Tonon, *Derecho Concursal, Instituciones Generales*, (págs. 17-20). Buenos Aires: DEPALMA.
- Zavalía, V. d. (1979). *Codigo de comercio* . Buenos Aires.

ANEXOS

Cuenca, 17 de enero del 2022

LA UNIDAD DE TITULACIÓN DE LA CARRERA DE DERECHO MATRIZ

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente a la primera revisión de la investigación realizada el estudiante **GONZALEZ DAVILA NICOLAS FRANCISCO**, con número de cédula **0105384317**, titulado **“LA REHABILITACIÓN DEL FALLIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y SUS VACIOS LEGALES”**, indica un 5% de índice de similitud, 3% de fuentes de internet, 2% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,



Abg. Paola Vallejo Cárdenas, MGS.
UNIDAD DE TITULACIÓN
CARRERA DERECHO

www.ucacue.edu.ec

CENTRO DE IDIOMAS

Resumen

La entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos en mayo del año 2016, innovando nuevos procedimientos para la eficaz aplicación de la normativa no penal ecuatoriana. Dentro de este cuerpo normativo encontramos establecido el procedimiento correspondiente a la rehabilitación del fallido o conocido también como insolvente, el cual ha resultado ser muy limitado con respecto al constante en el derogado Código de Procedimiento Civil, puesto que el artículo 597 de este, establece parámetros clarísimos que se deben aplicar para solicitar la rehabilitación de la persona que ha sido declarada como insolvente, mientras que el artículo 430 del actual Código Orgánico General de Procesos, establece que la rehabilitación del fallido únicamente procederá cuando el mismo posea la cantidad de bienes suficientes para cubrir la obligación, o cuando los acreedores han autorizado la misma si no se hubiera cubierto la totalidad de la obligación por parte del deudor, disposición que no expresa de forma clara cuál es el procedimiento que se debería seguir para tal efecto, como se lo hacía en la norma adjetiva derogada, hecho por el cual hemos estudiado jurídicamente esta problemática mediante una investigación cualitativa, a través de la recopilación y análisis de fuentes bibliográficas, con el objetivo de determinar si la disposición legal constante en el Código Orgánico General de Procesos constituye un vacío legal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que podría limitar el ejercicio pleno del derecho a la seguridad jurídica de las personas que han sido declaradas insolventes y que desean que los efectos jurídicos generados de esta declaratoria cesen.

PALABRAS CLAVES: INSOLVENCIA, REHABILITACIÓN, CONCURSO DE ACREEDORES, FALLIDO, QUEBRADO



www.ucacue.edu.ec

CENTRO DE IDIOMAS

Abstract

The entry into force of the General Organic Code of Proceedings in May 2016, innovating new procedures for the effective application of the Ecuadorian non-criminal regulations. Within this normative body we find established the procedure corresponding to the rehabilitation of the failed or also known as insolvent, which has turned out to be very limited with respect to the constant in the repealed Code of Civil Procedure, since article 597 of this, establishes very clear parameters that must be applied to request the rehabilitation of the person who has been declared as insolvent, while Article 430 of the current General Organic Code of Proceedings establishes that the rehabilitation of the insolvent person will only proceed when he/she possesses sufficient assets to cover the obligation, or when the creditors have authorized the same if the debtor has not covered the totality of the obligation, This provision does not clearly express the procedure that should be followed for such purpose, as it was done in the repealed adjective norm, which is why we have legally studied this problem by means of a qualitative research, through the compilation and analysis of bibliographic sources, with the objective of determining whether the constant legal provision in the General Organic Code of Proceedings constitutes a legal void in the Ecuadorian legal system, which could limit the full exercise of the right to legal certainty of persons who have been declared insolvent and who wish the legal effects generated by this declaration to cease.

Keywords: insolvency, rehabilitation, bankruptcy, insolvency proceedings, rulling, bankrupt



CENTRO DE IDIOMAS

Cuenca, 07 de febrero de 2022

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO



Janneth Adriana Sugañagua Alvarado
SECRETARIA CENTRO DE IDIOMAS



Cuenca, 27 de enero del 2021

Señor Doctor
Ernesto Robalino Peña
DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
Su despacho

De mis Consideraciones

CESAR PATRICIO PALACIOS VINTIMILLA, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante **GONZALEZ DAVILA NICOLAS FRANCISCO**, con número de cédula **0105384317**, quien ha realizado su trabajo titulado **“LA REHABILITACIÓN DEL FALLIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y SUS VACÍOS LEGALES”**, debo informar a usted que la mencionada investigación ha sido realizada bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de 40/40 correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente;



DR. PALACIOS VINTIMILLA CESAR PATRICIO, MGS.
DOCENTE TUTORA


EL SECRETARIO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

INFORMA:

Que, **GONZALEZ DAVILA NICOLAS FRANCISCO C.C. 0105384317**, de la carrera de **DERECHO**, presento su diseño de Trabajo de Titulación con el Título **“LA REHABILITACIÓN DEL FALLIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y SUS VACÍOS LEGALES”**, el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **18 de junio de 2021**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.

Cuenca, 09 de febrero de 2022.


AB. XAVIER IÑIGUEZ-VIVAR, MGS



Elaborado por:	Ing. Paola Campoverde, Mgs
Revisado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs
Autorizado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs

Nicolás Francisco González Dávila portador de la cédula de ciudadanía N° 0105384317. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **"LA REHABILITACIÓN DEL FALLIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y SUS VACIOS LEGALES"** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **07 febrero de 2022**

F: 

Nicolás Francisco González Dávila

C.I.0105384317



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

LA REHABILITACIÓN DEL FALLIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO
GENERAL DE PROCESOS Y SUS VACÍOS LEGALES

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA

AUTOR: NICOLÁS FRANCISCO GONZÁLEZ DÁVILA

DIRECTOR: DR. CÉSAR PATRICIO PALACIOS VINTIMILLA

CUENCA - ECUADOR

2021

*Yo me gradué en
los 50 años de La Católica
... y vestí la Universidad*

1. TEMA.

La Rehabilitación del Insolvente en el Ecuador.

2. TÍTULO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.

La rehabilitación del fallido en el Código Orgánico General de Procesos y sus vacíos legales.

3. MARCO CONTEXTUAL.

El antecedente más antiguo que se da sobre los deudores insolventes aparece en Roma a inicios de lo que fue la República 510 A.C., hasta cuando se dio la normativa de Justiniano desde 528-534 D.C., en donde se establecía que si el deudor de aquella obligación pendiente no había cumplido con todas sus acreencias se crearía una servidumbre con su patrón para que el deudor pague la obligación trabajando hasta que se cancele el total de la deuda, consecuentemente si el patrón necesitaba liquidez el mismo podría vender como esclavo al deudor, esto se regulaba dentro de las XII tablas "actio legis per manum iniectioem, Acción de la ley por aprehensión corporal.

Posteriormente apareció una institución jurídica llamada "addictio debitoris" en la que consistía que el deudor insolvente podía negociar su deuda y ya no se consideraba un esclavo y tenía la facultad de ser libre y capaz para acordar una prórroga u otra forma de pago.

Con el paso del tiempo continuaba la evolución de la insolvencia la Lex Iulia aparece el Cessio Bonorum en el cual el deudor podía evitar la ejecución personal, esto es que deberá renunciar voluntariamente a sus bienes y estos pasarán a favor de sus acreedores en lo que ellos no podrán adquirir le derecho de dominio sino únicamente promoverán la venta de los bienes para lograr cobrar la deuda.

El antiguo Derecho Francés la institución Cessio Bonorum tenía como regla el que los beneficiarios solo de buena fe, aquí entregaban libremente sus bienes muebles e inmuebles.

En España el Fuero Juzgo se tenía al deudor como siervo de los beneficiarios que si no pagaba sus créditos o hacía la cesión de bienes, aquí de acuerdo a la Constitución de 1812 se eliminó el apremio personal y en segundo lugar se formaba un juicio universal, en donde lo que se declaraba era la privación de manejar los bienes.

En la época de la edad media la ley de enjuiciamiento civil de 1855 se reguló el concurso civil en sus artículos 505 a 631 cuyas normas creadas sirven de fuente de investigación para la actualidad.

En Ecuador el derecho concursal en la edad moderna logró consolidar que se reconozca la participación que tienen los acreedores sobre el patrimonio de los deudores, este concurso de acreedores buscar satisfacer los intereses públicos como los privados fortaleciendo la legalidad de ejercer el cumplimiento del deudor siendo un sujeto procesal en tal proceso de concurso de acreedores.

En la normativa legal actual, Código Orgánico General de Procesos, no existe definido un procedimiento para realizar la rehabilitación del Fallido. El Juzgador emite únicamente un auto resolutorio en el cual consta la rehabilitación, sin embargo, se descuida los otros requisitos como la posibilidad de la oposición a la rehabilitación y determinar un procedimiento expedito para suplir este vacío legal.

Analizando una comparación entre la legislación vigente y la que ya no está en vigencia, se observa que antiguamente existía un procedimiento para realizar la rehabilitación del insolvente, como son: una publicación por la prensa, comprobantes de solvencia, diligencias de reconocimiento etc., por lo que la nueva ley, el Código Orgánico General de Procesos, solo hace referencia a un pago y a un auto de resolución en el cual no existe garantía hacia los derechos de los acreedores y el fallido.

4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿La insolvencia podría conllevar una vulneración de derechos constitucionales, puesto que dentro del Código Orgánico General de Procesos no existe una normativa que regule la rehabilitación del fallido ?.

5. OBJETO DE ESTUDIO.

En relación a la insolvencia, conforme se encuentra tipificado en la legislación vigente del Código Orgánico General de Procesos y el Código de Procedimiento Civil (Derogado). Se toma en cuenta el artículo 430 del Código Orgánico General e Procesos y haciendo referencia a los artículos 595, 596, 597, 598 y 599 del Código de Procedimiento Civil (Derogado). Realizando un análisis a profundidad en cuanto a los vacíos legales que existen dentro de la legislación ecuatoriana vigente.

6. CAMPO DE ACCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

- a) Constitución de la República del Ecuador.
- b) Código Orgánico General de Procesos (COGEP).
- c) Código de Procedimiento Civil (Derogado).

7. LÍNEAS DE INVESTIGACION DE LA CARRERA.

Derecho Procesal.

8. OBJETIVO GENERAL.

Demostrar la falta de normativa para la rehabilitación del insolvente, vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica.

9. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- 1. Analizar las formalidades de la rehabilitación del fallido realizando la comparación de la normativa anterior derogada y la vigente.
- 2. Elaborar un análisis la responsabilidad de la autoridad competente para la rehabilitación de la persona insolvente.
- 3. Determinar un procedimiento mediante el cual se logre llenar el vacío legal en la normativa vigente.

10. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

En cuanto al tipo de investigación de este trabajo será cualitativa mediante la cual se pretenderá recabar información que permita un mejor entendimiento ya sea este general o jurídico de la rehabilitación del fallido, los aspectos descriptivos tendrán lugar en cuanto se detallará el vacío legal que existe en cuanto el fallido no tiene una rehabilitación de acuerdo a su condición económica.

Por lo tanto esta investigación se enfocará en obtener información a partir de la comprobación de la hipótesis que se reflejará en una encuesta de manera aleatoria en donde puedan compartir su criterio para una mejor aplicación de un procedimiento para la rehabilitación del insolvente y compartirlo al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

11. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL QUE SUSTENTAN LA INVESTIGACIÓN.

El diccionario de Cabanellas de Derecho Usual, define a la insolvencia como "la imposibilidad de cumplir con una obligación, es decir, cuando el pasivo presente a la actualidad es exigible y excede de la disponibilidad del activo que se tenga, se dice que en esta figura están los malos pagadores en donde prefieren o trata de huir del cumplimiento alegando la imposibilidad o tratando de que el tiempo avance y no de cumplir con la obligación lo cual dilata su cumplimiento." (Cabanellas, 1981)

El autor Broseta Pont afirma que "la insolvencia supone dos aspectos, primero el estatus de la persona; segundo la situación patrimonial en la que se encuentra la persona demandada, es por estas razones que se deben de verificar para que al momento de que los acreedores o beneficiarios exijan el cumplimiento de la obligación el deudor pueda satisfacer este cumplimiento ". (Broseta , 1977)

Al contrario el autor Ricardo Conde Díez habla sobre la objetividad de la persona insolvente en donde menciona que "Hoy en día la insolvencia tiene un concepto

encaminado no solo a la incapacidad de poder pagar o cumplir una obligación, sino más bien a la impotencia o la incapacidad del patrimonio del deudor que se tenga para poder cubrir con todas las obligaciones pendientes, lo que a esto el autor lo denomina como un estado objetivo de la persona." (Díez, 2013).

El autor Gabriel Montoya habla sobre la rehabilitación del insolvente en donde manifiesta que "tiene por objeto incorporar de nuevo al fallido a la vida de la actividad de comercio o productividad personal, el deudor debe presentar una disciplina coherente y convencedora para demostrar su capacidad de poder cumplir con las obligaciones." (Raúl & Gabriel, 1984)

Según el autor González Jácome Rubén es difícil de determinar con exactitud donde se da el origen de la insolvencia, seguramente en la edad antigua dentro del imperio romano, en donde dentro de este imperio apareció una figura jurídica que la llamaron " **Legis actio manum iniectionem**" -que quiere decir la aprensión corporal, esto fue la primera ley que constituyó una acción ejecutiva, dándole plazos y formalidades que debían cumplirse y otórgaselas al deudor- (Albornoz, 2013). La ley de las XII Tablas 451-449.C se gestó esta norma, cabe recalcar que fue promulgada antes de que Cristo llegara a la tierra, esta ley hacía que de manera obliga el deudor cumpla con su obligación que generalmente era de carácter pecuniario. (Dario, 2017).

La insolvencia figura dentro del ordenamiento civil del Ecuador, aquí se encuentra prescrita específicamente la figura que se adecua a las personas cuya responsabilidad de cumplir con una obligación es nula, estas personas no pueden tener ninguna relación con lo que tiene que ver con el comercio debido a su situación socioeconómica, es importante mencionar que el Art. 2367 del Código Civil ecuatoriano establece que no tendrá ninguna relación con que los bienes presente y futuros deberán alcanzar a cumplir con la obligación o las obligaciones por cumplir.

Entendiéndose que la insolvencia es la falta de medios patrimoniales para que se pueda cumplir con la obligación por parte del deudor. (Zurita, 2018)

Dentro de la insolvencia según los presupuestos jurídicos que en cuanto se refieren a la aplicación de los procedimientos especiales que existe en la insolvencia

cuando un deudor afronta una crisis económica, esto ha ido evolucionando con el paso del tiempo y de acuerdo con la aplicación del derecho. Dentro de los conceptos de la cesión de pagos o la insolvencia siempre están determinados por las personas fallidas, llámense a estos los insolventes los deudores, quebrados, etc. (Gómez, 2005).

En esta investigación se analizará las disposiciones del código vigente con el código anterior debido a los cambios y circunstancias que se desarrollan el momento de la rehabilitación, según el autor Manuel Osorio define a la rehabilitación de la siguiente manera "La acción y efecto de rehabilitar de nuevo o restituir a una persona o cosa a su antiguo estado, en cambio rehabilitar es habilitar de nuevo o autorizar el ejercicio de los derechos que fueron suspendidos o quitados. También lo define como el ejercicio del comercio y la disposición y administración de los bienes al quebrado." (Osorio, 2006).

De acuerdo al Art. 247.3 del COGEP, no cabe el abandono en la etapa de ejecución, consecuentemente siendo el juicio de concurso de acreedores un proceso de ejecución universal, no es procedente el abandono, y por lo mismo, no se advierte que haya oscuridad de la ley en tal sentido. Por otro lado, respecto del abandono, el inciso tercero del Art. 430 del COGEP dispone: "También se rehabilitará a la o el fallido, persona natural contra quien haya seguido el proceso, si se encuentra en estado de abandono por más de 10 años, siempre que no se haya dado antes la declaración de fraudulencia. En este caso se procederá previo al aviso público y las o los acreedores podrán oponerse únicamente con la prueba de que ha continuado el proceso dentro de los últimos 10 años o de que exista declaración de fraudulencia de parte de la o del fallido", lo que significa que no existe otro lapso de tiempo para que se produzca la declaratoria de abandono, pues, transcurrido los 10 años opera el abandono del proceso, y como consecuencia de aquello la rehabilitación de la o el fallido, siempre que no se haya declarado antes la fraudulencia, caso contrario, tampoco procederá el abandono y la rehabilitación. (DERECHO ECUADOR , 2018)

De conformidad con el Art. 186 de la Ley 11.719, de 27 de septiembre de 1933, sobre quiebras, dictada en la Argentina, procede la rehabilitación: 1. Cuando los fondos obtenidos en la liquidación alcancen para pagar íntegramente a los acreedores, 2. Cuando el deudor presente carta de pago de todos los acreedores,

3. Después de 3 años de la fecha de la declaración de la quiebra, si ésta fuera casual, según la calificación del juez de comercio, aunque no se presente carta de pago, 4. A los 3 años desde la fecha del sobreseimiento o de la absolución, cuando el deudor hubiera sido procesado por quiebra culpable o fraudulenta, quedando facultado el juez para reducir el término hasta el límite del inc.

- a) en atención a las circunstancias del caso.
- b) A los 3 años de cumplida la condena por quiebra culpable y a los 6 años de cumplida la pena por quiebra fraudulenta”.
- c) En virtud de la rehabilitación cesan todas las interdicciones que sean consecuencia de la declaración de quiebra; además de la liberación de los saldos que el quebrado adeude, respecto de los bienes que adquiriera después de esa fecha. Mientras no se produzca la rehabilitación, el comerciante quebrado no puede ejercer nuevamente el comercio, ni ser testigo en los documentos públicos. (Cervera, 2015).

En el Código de Procedimiento Civil (Derogado), se observa que el fallido que haya cumplido con sus deudas o parcialmente legado a un convenio, tiene todo el derecho de ser rehabilitado, así por la misma rehabilitación concluirán todas las interdicciones legales a que estaba sujeto el fallido.

La rehabilitación del fallido se deberá tramitar ante el mismo juez que se siguió el juicio de quiebra, los comprobantes de solvencia del fallido deberán ser adjuntos con la solicitud de rehabilitación, una vez que se acompañe toda la documentación, el juzgador hará publicar la solicitud por la prensa y deberá practicar todas las diligencias de reconocimiento y acreditar la veracidad de los hechos y lo que se decida se deberá publicar en el Registro Oficial y los periódicos más circulados de la ciudad.

Si cualesquiera de los acreedores no fueron debidamente cancelados u otros interesados, deberán ellos por sus propios medios oponerse a la demanda de rehabilitación adjuntando toda la documentación de su oposición dentro de los meses siguientes a la publicación de la solicitud.

No existe rehabilitación para aquellas personas que no hubieren sido declaradas excusables, cinco años después de haber cumplido con su condena el fallido

deberá presentar una conducta sobresaliente y haber cumplido con todas sus obligaciones.

A continuación, analizaremos un análisis de un caso que paso recientemente en la unidad judicial civil con sede en el distrito metropolitano de Quito provincia de pichincha, se dispuso que de conformidad con el Art. 598 del Código de Procedimiento Civil (Derogado), se hacia la rehabilitación siguiendo estos pasos

1. Se mandó a publicar en uno de los periódicos más circulados del país y se concedía un término de diez días para que regrese al juzgado de origen.
2. También se debía de cancelar todas las medidas cautelares dispuestas.
3. El síndico quedaba sin efecto.
4. Terminan todas las interdicciones en contra del demandado.
5. En caso de oposición tendrá derecho a ejercer la misma.

De esta manera eran en su momento oportuno donde se dictaban los autos resolutorios anunciando los requisitos para que se dé la rehabilitación del fallido. (LA REHABILITACIÓN DEL ESTADO DE INSOLVENCIA, 2018)

Dentro del Código de Procedimiento Civil (Derogado) el fallido puede ser rehabilitado aun después de su muerte, la persona natural a la que se le haya seguido el proceso, durante el tiempo de diez años o más que haya sido suspendido sin su declaración fraudulenta podrá anteriormente al aviso público y los acreedores podrán oponerse con la única prueba de que el juicio nunca se detuvo en los diez años transcurridos.

Si bien es cierto en la insolvencia existen dos sujetos que se fijan en esta figura jurídica:

1. **Sujeto Activo:** claramente aquí podemos deducir que el deudor es la persona activa en la obligación, pero también lo que puede ser que autor el que haya actuado en del deudor. Por lo tanto, el deudor es el sujeto activo del delito ya sea este principal o subsidiario, el sujeto activo es "el que fuere declarado en concurso de acreedores con respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica".

si el concursado es una persona jurídica, responde el administrador de hecho o derecho que sea legalmente constituido. En la vida real es muy común

encontrarse que el DEUDOR sea una persona jurídica, ya quien tenga la responsabilidad de lo actuado recaiga en el mismo. (P, 2000)

2. **Sujeto Pasivo:** El sujeto Pasivo es aquella persona a la cual se le debe de cumplir con todas las obligaciones o créditos pendientes que por la misma razón se afectó su patrimonio por la insolvencia del sujeto activo. El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido. (P, 2000).

De acuerdo con la doctrina de la Dra. María del Socorro Rueda Fonseca, nos explica los sujetos de la insolvencia y dice: "se consideran sujetos del proceso aquellas personas que participan en la práctica jurídica procesal, sean estos físicos o jurídicas, esto es que actúan en el proceso especial con un objeto" (Fonseca, 2010).

12. HIPÓTESIS O IDEA A DEFENDER EN LA INVESTIGACIÓN.

La rehabilitación del insolvente deberá observar el tramite legal bajo los principios constitucionales y respetando el debido proceso para evitar la vulneración de derechos tanto del fallido como de los acreedores.

13. METODOS A UTILIZARSE

En el presente trabajo de titulación esta basado en el enfoque cualitativo, el objetivo principal de este trabajo es la interpretación del problema para un mejor entendimiento, realizar un análisis jurídico de los vacíos legales que existen en la norma referente a la rehabilitación del fallido y la aplicación de los resultados de la investigación en la legislación ecuatoriana, las entrevistas que se realizaran en este proyecto aportaran el conocimiento de profesionales en la aplicación del derecho.

El análisis demostrativo que se realiza servirá para que las bases teóricas de esta investigación refleje un estado actual del problema planteado para esta investigación.

14. POBLACIÓN Y MUESTRA EN CASO DE SER NECESARIO.

Por la naturaleza del presente trabajo no aplica.

15. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

	CALENDARIO	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6
ACTIVIDADES							
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y conceptos.		X					
Elaboración de la fundamentación teórica.			X				
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información.			X				
Aplicación de los instrumentos y recolección de información.				X			
Procesamiento y análisis de información.				X			
Elaboración del informe final de la investigación.					X		
Contratación con las teorías, elaboración de propuestas, conclusiones y recomendaciones.				X	X		
Elaboración del informe final de la investigación.					X	X	
Prestación del informe final en la secretaría de la unidad académica.					X	X	

Sustentación individual ante un tribunal de grado.					X	X
--	--	--	--	--	---	---

16. BIBLIOGRAFIA.

- Albornoz, A. O. (11 de Marzo de 2013). *Derecho Romano.es*. Recuperado el Abril de 2021, de Derecho Romano.es: <https://www.derechoromano.es/2013/03/legis-actio-per-manus-iniectionem.html>
- Broseta, P. M. (1977). *repositorio.ucsg.edu.ec*. Recuperado el Abril de 2021, de repositorio.ucsg.edu.ec: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/9625/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-183.pdf>
- Cabanellas, G. (1981). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Eliaista.
- Cervera. (10 de Agosto de 2015). *UniversoJus.com*. Recuperado el 29 de Noviembre de 2020, de UniversoJus.com: <http://universojus.com/definicion/rehabilitacion-del-fallido>
- Dario, G. J. (2017). *dspace.uniandes.edu.ec*. Recuperado el Abril de 2021, de dspace.uniandes.edu.ec: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6517/1/TUTAB031-2017.pdf>
- DERECHO ECUADOR*. (24 de Julio de 2018). Recuperado el 29 de Noviembre de 2020, de DERECHO ECUADOR .
- Díez, R. C. (Diciembre de 2013). Análisis y Comentarios a la Reforma al Régimen Concursal Chileno. *Revista de derecho, Escuela de Posgrado*(4), 21-35.
- Fonseca, M. d. (2010). *Derecho Procesal Civil*. Bogota, Colombia: Tumis.
- Gómez, G. C. (2005). Gómez, G. C. (2005). Insolvencia: evolución de un concepto. *Revista de derecho privado*, (3) Insolvencia: evolución de un concepto. *Revista de Derecho Privado*, (34)27-54.
- LA REHABILITACIÓN DEL ESTADO DE INSOLVENCIA, 17230-2016-07899 (UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA 15 de Mayo de 2018).
- Osorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: HELIATA S.R.R.
- P, P. C. (2000). *Las insolvencias Punibles en el nuevo código penal*. entemu.
- Raúl, A., & Gabriel, M. (1984). Extensión de la Quiebra. En M. Gabriel, *De los Concordatos y la quiebra de los comerciantes*. (pág. 56). Buenos Aires, Argentina: Astro.
- Rehabilitación del Insolvente, 17230-2016-07899 (UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA 15 de Mayo de 2018).
- Zurita, J. E. (17 de Enero de 2018). *repositorio.uta.edu.ec*. Recuperado el Abril de 2021, de [repositorio.uta.edu.ec: https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/27734/1/FJCS-DE-1066.pdf](https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/27734/1/FJCS-DE-1066.pdf)

Cuenca, 17 de mayo de 2021.

**17. FIRMAS DEL TUTOR Y DEL RESPONSABLE DE LA
INVESTIGACION QUE APRUEBE EL DISEÑO**



Nicolás Francisco González
Dávila.
INVESTIGADOR.

CESAR PATRICIO
PALACIOS
VINTIMILLA

Firmado digitalmente
por CESAR PATRICIO
PALACIOS VINTIMILLA
Fecha: 2021.05.18
12:56:31 -05'00'

Dr. César Patricio Palacios
Vintimilla
TUTOR.



Dra. Paola Priscila Vallejo
Cárdenas
RESPONSABLE DE
INVESTIGACIÓN.
Carrera de Derecho